



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

“M., M.M. s/Abrigo”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia dictada por el señor titular del Juzgado de Familia n° 8 departamental que, a su turno -v. fallo del 16 de diciembre de 2020-, decidió declarar a las niñas M. M. y D. J. en estado de adoptabilidad, disponiendo privar, asimismo, a la progenitora de responsabilidad parental con relación a las mencionadas (v. sentencia de 18-5-2021).

Previo a así resolver, el órgano de Alzada partió por relatar con detalle las penosas circunstancias por las que hubo de atravesar la pequeña M. cuando contaba con escasos cinco años de vida, dando lugar a la adopción de la primera medida de abrigo dispuesta en el mes de octubre de 2016 que fue cumplimentada en la casa de la familia ampliada, un tío abuelo (hermano del abuelo materno), la que se prolongó hasta el mes de septiembre de 2018, debido al fallecimiento de aquel, momento a partir del cual la menor reinició la convivencia con su progenitora.

Describió seguidamente los acontecimientos sucedidos con posterioridad al cese de la protección excepcional ordenada, y al correlativo regreso de M. al hogar materno, con el apoyo de los diversos elementos de juicio colectados a lo largo de la tramitación del proceso.

Entre ellos, destacó: el informe escolar del período lectivo 2018, expedido en el mes de febrero de 2019 (v. fs.113/114), del que surge que *“la menor ha tenido pocos avances en su alfabetización, y que con relación a su madre, la niña solo ha mencionado que no quería que le diga si no completaba la tarea, ya que temía que ésta le pegue”*.

A continuación, hizo referencia al informe suscripto por el psicólogo, Fabián González, integrante del cuerpo técnico del juzgado de menores interviniente, en fecha 20-12-2018 (v. fs. 106/107), en el que señaló que la progenitora de M. reconoce haber padecido adicción al paco que *“...le impedía ejercer normalmente su maternidad”*,

indicando, asimismo, que el padre y abuelo de la niña, estuvieron dos años presos por tráfico de estupefacientes.

Mencionó, además, el dictamen elaborado por la perito asistente social, Licenciada Andrea Sosa, el 21/05/2019 (v. fs. 125/127), quien al describir la situación familiar, y en referencia a la progenitora de M., destacó que se comunicaba con lenguaje “bizarro”, sin tener en cuenta la presencia de la perito, incluyendo exabruptos en sus manifestaciones.

Seguidamente, tuvo presente que en el mes de junio de 2019 (*rectius*: mayo) se adjuntó un informe del Servicio Local en el que tras narrar el panorama familiar por entonces vigente, concluyó en la necesidad de atención de profesionales de la salud mental para M. y su progenitora, refiriendo “...*que la menor se encontraba en aparente buen estado bio-psicosocial y protegida por su madre, contando con el apoyo incondicional de su abuelo paterno con quien mantiene un vínculo afectivo aparentemente favorable*” (v. fs. 130).

No obstante ello, advirtió la alzada que apenas transcurrido un mes del precedente informe, en fecha 15 de julio del mismo año, el Servicio Local de Almirante Brown interviniente ocurrió ante la titular de la Asesoría de Incapaces N° 4 requiriendo la adopción de una nueva medida excepcional de abrigo con relación a M. -quien, a la sazón, contaba con 8 años de edad- y también a su hermana D. -por entonces, de 2 años-, a los fines de revertir la situación de violencia en que se encontraron inmersas las niñas, persistiendo el riesgo al no lograr obtener resultados positivos. Petición que justificó en la circunstancia de haber tomado conocimiento de la denuncia realizada por la directora de la escuela ... a la que asiste M. en la Comisaría de la Familia de Burzaco, en la cual se alude a la existencia de golpes propinados por la madre hacia la niña, así como por el abuelo (“*con cinturón, manos, ojotas en su espalda...*”), situaciones que se repiten constantemente (v. fs. 139/140).

Fue así que, proveyendo favorablemente el dictamen de la Asesoría de Incapaces de fs. 141, el 17 de julio de 2019 el titular del Juzgado de Familia N° 8 departamental, dispuso el traslado de las niñas hasta la sede del Servicio Local (v. fs. 142), notificándose el día 22-8-2019 a la progenitora la medida especial de protección dispuesta (v.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125010-3

fs. 144).

Prosiguiendo con el relato de antecedentes del caso sometido a juzgamiento, la Cámara actuante tuvo en consideración que el 2 de septiembre de 2019 el Servicio Local presentó el Plan Estratégico de Restitución de Derechos -Informe Inicial- en el que indicó que *“la permanencia de la niña junto a su madre sería perjudicial a su desarrollo psicofísico...No cuenta con familia ampliada que pueda garantizar sus derechos...Los adultos responsables no logran adquirir hábitos favorables para la crianza de la misma...consumo de sustancias psicoactivas por parte de la madre como del resto de los miembros de la familia”*, concluyendo que *“de no intervenir tomando la presente medida de abrigo las situaciones de descuido podrían llevar a la niña a la muerte”* (v. fs. 148/151). A la vez que ponderó también la presentación efectuada por el organismo administrativo en el mes de octubre siguiente, en el que refirió *“conductas de evasión, agresión física y verbal”* por parte de la familia de M. hacia los integrantes del organismo.

A renglón seguido señaló que en fecha 22-1-2020 el citado organismo comunicó que la señora R. M. no había sido incluida en el grupo *“crianza sin violencia”* por no presentarse en dicho servicio, solicitando se dicte el *“estado de adoptabilidad”* (v. fs. 186/187), a lo que adunó que, según el informe de la perito Andrea Sosa del 15/7/2020, en comunicación con el mismo organismo oficial, la progenitora de M. nunca se presentó a pesar de habérsela citado en varias oportunidades.

Destacó, por otra parte, que el 13-3-2020 la señora R. M. compareció ante el perito psicólogo, Fabián González, expresando su disposición para responsabilizarse de sus hijas, manifestando en su informe el experto que en el mes de julio de 2020 también se entrevistó con autoridades del *“Hogar ...”* (Institución en que M. estaba cumpliendo su abrigo), para interiorizarse de los tratamientos y avances de la niña, y que, conversando con la menor, ésta le manifestó que *“yo quería hablar con ustedes... Lo que yo quiero es tener una familia nueva y quiero ir con mi hermana a ese lugar”*. Esa evaluación profesional fue impugnada por la señora R. M.

Agrega que, a continuación, el magistrado de primera instancia

dispuso la revinculación de la madre con sus hijas, expresando los diferentes organismos intervinientes su desacuerdo con la decisión.

Relata la Cámara que de los informes de la psicóloga del “Hogar ...” -Licenciada S. B. (del 20/9/2020, 22/9/2020 y 26/9/2020)-, surge que M. llora y manifiesta que extraña a su madre o quiere hablar con ella, aunque también cuenta que su mamá le pegaba por las malas notas, así como otras situaciones negativas de su vida familiar.

Por su parte, y con relación a la también triste situación por la debió atravesar en su corta vida D., refirió brevemente la Cámara que el 17 de marzo de 2017, el Servicio Local de Almirante Brown, comunicó que *“Respecto de la bebé D...., la misma se encontraba internada en observación en el Hospital ... a partir de una discusión entre R. M. y el Sr. M., con episodios de violencia física.- Desde el Htal. Nos dan intervención respecto de esa situación. Se entrevista a la Sra. M. R. y se le indica realizar la denuncia y solicitar restricción perimetral. Una vez cumplidas se le destraba el alta social a D.”*.

A raíz de tales episodios de violencia suscitados en el ámbito familiar de las niñas, también se dispuso la medida de Abrigo de D., de por entonces dos años de vida (agosto de 2019), siendo alojada en el “Hogar ...” de ... .

Tras efectuar el pormenorizado relato y evaluación de los antecedentes de las actuaciones, concluyeron los magistrados de segunda instancia que las distintas piezas colectadas no ameritaban alterar lo decidido en la instancia de origen, resultando suficientes para arribar a la conclusión de que las niñas se encuentran en situación de abandono y adoptabilidad.

Ello, tras considerar que la temprana intervención del Servicio Local de Almirante Brown (26/10/2016 en el caso de M. -v. fs. 2-, y 22/08/2019 con relación a D. a raíz de la intervención que se realizó por su hermana) en la problemática familiar mediante sus equipos técnicos, como así la de otros profesionales interdisciplinarios tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, denotan que el trabajo tuvo como finalidad el cese de la vulneración de los derechos de las niñas, en aras de preservar sus lazos con la familia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125010-3

origen.

Pese a ello, afirmaron que los informes de conclusión del P.E.R. (Plan Estratégico de Restitución de Derechos) como las distintas intervenciones del equipo técnico interdisciplinario del Juzgado dieron cuenta de que no se ha podido revertir la situación de desprotección familiar de las menores sin que pueda visibilizarse, hasta el momento, otra alternativa más que la de mantener la institucionalización.

A la vez, puso de relieve la Alzada que los informes psicológicos y ambientales efectuados denotan la imposibilidad de la señora R. M. *“de ejercer un rol materno responsable, pues no logra comprometerse en forma definitiva y seria con el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cuidado de las niñas”*, a lo que añadió, en adición, que era necesario remarcar que M. se vio obligada a atravesar en sus pocos años de vida por dos medidas de abrigo ante la falta de resguardo que encuentra en su seno familiar, sin que pueda soslayarse el impacto traumático que conllevan tales vivencias en la integridad de un menor.

Ponderó que si bien por momentos la progenitora se ha mostrado predispuesta a hacerse cargo del cuidado de sus hijas, tal actitud *“...se revela como un impulso pasajero motivado por la inminente consecuencia adversa que el devenir del proceso puede traerle aparejada frente al desinterés que, en más de una oportunidad, quedó evidenciado”*, sin que pueda justificarse su conducta en las dificultades de acción que suscitó el aislamiento obligatorio registrado durante el año 2020 (época además en la cual, en aras de preservar el interés superior de las niñas se llevaron a cabo tareas y encuentros telemáticos), en tanto su comportamiento filial desaprensivo se remonta a los primeros años de vida de las menores, circunstancias en que no existían los escollos de la pandemia de Covid.

Restó entidad al cuestionamiento referido a la intervención de la fuerza pública en la segunda medida de abrigo, situación que -sostuvo- no empalidece la penosa realidad que dio lugar al abrigo. Además, con relación a la queja referida a que la decisión protectoria partió de una llamada anónima, lo cierto es -sostuvo- que la Directora de la escuela a que concurría M. fue quien denunció los hechos de violencia, remarcando que con antelación al dictado de la última medida, la señora R. fue citada para entrevistarse

con el equipo interdisciplinario y no asistió.

Hizo hincapié en la contradicción existente en sus postulados, quien en su recurso de apelación posó la mirada fundamentalmente sobre la niña M., sin evidenciar el mismo grado de preocupación por D., y contrariamente a ello, en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020 manifestó que aceptaría vincularse sólo con D. debido a que con M. siente que algo se perdió y no la aceptaría.

También consideró vacío de contenido el agravio que alude a la falta de anoticiamiento de la medida de abrigo dispuesta, remitiendo al efecto a la notificación obrante a fs. 144.

En suma, concluyó el órgano revisor actuante que el pronunciamiento dictado en la instancia anterior se encuentra ajustado a la magnitud de los sucesos que han sido constatados en toda la extensión de los trámites, teniendo en consideración que la declaración de la situación de adoptabilidad tiene lugar cuando la medida excepcional tomada a fin de reestablecer los derechos de los niños y su permanencia en el seno de la familia o ampliada no ha dado resultado en los plazos legales; o cuando algún familiar o referente afectivo de los menores, ofrece asumir la guarda o tutela y tal pedido no es considerado adecuado al interés superior de estos (arts. 607, C.C. y C.N y 7, 12 y 13, ley 14.528).

En ese orden de ideas expresó que debe tenerse presente que el tiempo es un factor decisivo en casos como el presente a punto tal que la norma (art. 607 C.C. y C. cit.) establece plazos específicos para resolver la situación de niños en estado de vulnerabilidad, demostrando la clara intención del legislador de evitar la dilación indefinida de las causas que involucran este tipo de problemáticas.

Agregó, que no puede perderse de vista que “...en todos los casos se debe velar al máximo por el interés superior de las niñas involucradas, debiendo asegurar que estos no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en su interés superior”, en atención al principio *favor minoris* (conf. arts. 3 y 5, ley 26.061; 4 *in fine* ley 13.298; doctrina legal causas C.111.357, sent. de 11-4-2012 y C.101.726, sent.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

de 5-4-2013).

En tren de brindar respuesta a los agravios planteados por la señora R. M. sostuvo que carece de fortaleza la queja referida a la falta de designación del Abogado del Niño, por cuanto su tarea no tiene implicancias para modificar la dolorosa realidad existente.

El estado de situación descripto, llevó al tribunal de Alzada a concluir que la señora M. *“no ha demostrado aptitud para cuidar de las niñas, ni es posible proporcionarles atención alternativa dentro de la familia ampliada, ni dentro de la comunidad en un entorno familiar adecuado, correspondiendo privilegiar el superior interés de las menores confirmando su situación de adoptabilidad”*, destacando a continuación que esa decisión no ha de interpretarse, bajo ningún punto de vista, como una sanción para la progenitora, sino como un reconocimiento de la imposibilidad de brindarles el cuidado adecuado a sus hijas, resultando claramente disvalioso para aquéllas seguir postergando un pronunciamiento al respecto, pues se estaría priorizando por sobre el interés superior de las niñas, el del adulto.

II. La decisión dictada motivó el alzamiento de la progenitora de las niñas quien, con el patrocinio letrado de la defensa oficial, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida, procederé a enunciar, en prieta síntesis, los motivos de impugnación expuestos en la protesta para brindarles luego la respuesta que, en mi opinión, merecen recibir.

Denuncia, en suma, la recurrente la violación de la doctrina legal imperante en torno de la vigencia de las garantías constitucionales que imponen decidir y resolver el delicado conflicto planteado con primordial respeto al interés superior del niño (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño y art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos), como así también, de la doctrina elaborada por ese Alto Tribunal con relación a los principios de congruencia, debido proceso y defensa en juicio, que cita.

Invoca, asimismo, la existencia del vicio de absurdo en la valoración

del material probatorio incorporado a autos, imputando al tribunal revisor actuante el haber omitido dar tratamiento a cuestiones que resultaban esenciales para arribar a la correcta solución de la contienda.

En su desarrollo, explica que la Cámara incurrió en la invocada anomalía invalidante al descartar de sus argumentos las necesidades emocionales y espirituales de las niñas afectadas por la decisión contra la que se alza, desentendiéndose del contexto de su realidad familiar, aspectos que -afirma- no debieron ser soslayados si se pretendía tomar una decisión que respete el mejor interés de las niñas, el que sin lugar a duda está representado en el deseo y necesidad de volver a vivir con su madre.

Reputa afectado el derecho a la familia y al interés superior de las menores amparados por los art. 3, 6, 7, 12, 19, 24 y 37 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 15 y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, y luego de efectuar su propio análisis de cómo se desarrollaron los hechos y la forma en que el tribunal valoró la prueba rendida en autos, identificó como objeto principal de su embate la violación tanto del espíritu como la letra del actual sistema de protección de menores (arts. 1, 2, 3, 26, 607, 609, 641, 646, 700, 701 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; leyes provinciales n° 13.298 y n° 13.634; ley nacional 26.061), y de la doctrina legal aplicable en la materia.

Con relación a la pericia psicológica elaborada por el licenciado Fabián González (fs. 106/107) en la que hace referencia a su adicción al consumo de drogas, se agravia de que el tribunal haya hecho pie en esa experticia para concluir en su incapacidad para ejercer responsablemente el rol materno, sin siquiera ponderar el contexto en que tales circunstancias se desarrollaron, y su condición de sujeto vulnerada al haber convivido con un padre dedicado al tráfico de estupefacientes y de características violentas, siendo además víctima de violencia de género por parte del progenitor de la pequeña D.

Cuestiona, además, la valoración realizada por el tribunal de la pericia de la Trabajadora Social del 21 de mayo de 2019, quien dice la sitúa en un lugar de marginalidad, escasa educación, con uso de lenguaje que incluye exabruptos, y sin





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

compromiso alguno para desarrollar una maternidad responsable. Ello -afirma-, la coloca en un estado de absoluta indefensión y de discriminación actualmente como mujer, y anteriormente como menor de edad.

Considera que el Estado nunca se ocupó de ella y de sus hijas, tal como es la responsabilidad que le impone la normativa y convenciones sobre Derechos Humanos, siendo que en distintos pasajes de sus vidas fueron sometidas a violencia física, psicológica, económica, malos tratos o discriminación.

Destaca que en fecha 13 de marzo de 2020 se presentó ante el Juzgado de Familia N ° 8 con la intención de responsabilizarse de sus hijas, las que para esa época estaban institucionalizadas, D. en ... y M. en la ciudad de ..., circunstancia que de por sí, conspiraba contra su revinculación con las niñas a los fines de reconstruir lazos afectivos con ellas.

En su discurrir, alega que a raíz del informe elaborado telefónicamente por el perito Fabián González, tomó conocimiento que su hija M. se encontraba tomando medicación psiquiátrica, por lo que afirma ha sido avasallada su responsabilidad parental al no solicitársele el debido consentimiento, agregando que en dicho informe, ni siquiera se hace referencia a diagnóstico presunto o definitivo de la patología que motiva la ingesta de la medicación, ni se menciona qué profesional prescribió el suministro, ni menos aún, que se haya efectuado una interconsulta con el médico psiquiatra del juzgado para corroborar la corrección del diagnóstico y la dosis suministrada a la pequeña.

A juicio de la impugnante, el referido informe adolece de graves vicios en su origen, entre los que menciona la falta de certeza de que efectivamente M. haya sido la niña a quien entrevistó el Licenciado González, oportunidad en que según relata el experto, ésta afirmó “...lo que quiero es tener una familia nueva, y quiero ir con mi hermana a ese lugar...”, sin que se aclare siquiera cuál fue concretamente la pregunta que se le formuló para arribar a esa respuesta. En el mismo sentido, relativizó el alcance de lo expresado por la menor, toda vez que ese anhelo de tener una familia -asegura- es el que poseen todos los niños que se encuentran albergados en instituciones como esa.

Manifiesta que, ante el pedido de impugnación planteado contra el

informe de marras, con el patrocinio letrado de la Unidad de Defensa Civil N° 7, el juzgado de origen lo rechazó, advirtiendo que los intereses de las menores abrigadas no se encontraban bajo la representación de esa dependencia.

Arribados los autos a la instancia de apelación ordinaria, la Cámara interviniente, si bien hizo mención a la impugnación de la referida evaluación profesional, no se expidió acerca de su procedencia, vulnerando así los derechos de todos los sujetos involucrados.

Prosigue su argumentación haciendo mención a los informes emitidos por el equipo técnico profesional del Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, manifestando que con fecha 4 de junio de 2019 se pronunció en sentido favorable a que las pequeñas continúen al cuidado de su madre como hasta entonces. Sin embargo, esa situación se vio modificada a tan solo catorce días, a raíz de la adopción de una nueva medida de abrigo que dispuso la institucionalización de las niñas -como se dijo- una en la ciudad de ... y otra en la ciudad de ..., lo cual tornó imposible por cuestiones de índole económica y de tiempo, la continuidad de la vinculación.

Sostiene, por otra parte, que es falaz que se le haya notificado a fs. 144 la medida de abrigo adoptada.

Relata que sorpresivamente el 31 de enero de 2020, sin que se haya cumplido aún el plazo de 180 días establecido en el P.E.R. inicial, el Servicio Local de Almirante Brown presentó el P.E.R. final donde concluyó que la señora R. no había cumplido con las estrategias planteadas, y que no había logrado entender o tomar conciencia de la gravedad de lo acontecido.

A su juicio, el tribunal incurre en absurdo al prescindir valorar los informes de fecha 18-5-2020, 23-7-2020, 22-9-2020, 26-9-2020 y 29-9-2020 que dan cuenta que M. manifiesta extrañar a su madre y expresa su necesidad de hablar con ella.

Reprocha la falta de concreción en autos del derecho a ser oídas de las niñas y la ausencia de algún tipo de programa para facilitar la revinculación de éstas con su progenitora en tiempos de cuarentena, que no se pudo llevar a cabo ante la férrea oposición de los servicios actuantes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

En otro orden de consideraciones, afirma la recurrente que el tribunal enarbola su decisión en el superior interés del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, pero a continuación incurre en contradicción con dicha premisa al rechazar las intenciones de la progenitora de brindarles una mejor calidad de vida a sus hijas, de conformidad a lo que se trasluce de los distintos informes obrantes en autos, y de las necesidades expresadas por la propias niñas.

Considera la declaración de estado de abandono y adoptabilidad como prematura, pues asevera que los organismos administrativos y judiciales intervinientes no sólo no han trazado planes de contención suficientes para propiciar y promover la revinculación del vínculo filial con las menores, sino que, por el contrario, han puesto infinidad de obstáculos para que se concrete dicha finalidad, apuntando, entre ellos y a modo de ejemplo, que dispuso la institucionalización de las pequeñas en establecimientos muy alejados de su domicilio, con los inconvenientes y dificultades adicionales que la pandemia de Covid, generó.

Asegura que el tribunal ha errado en la aplicación e interpretación de la ley, toda vez que debió ponderar las circunstancias de autos bajo el prisma “del interés superior del niño”, tomando en consideración la situación actual, y los pedidos que surgen de los informes de los servicios técnicos por parte de las pequeñas de regresar junto a su madre (arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), no existiendo en autos causa alguna que justifique la separación de su madre.

Entiende que la imputación de abandono y consecuente pérdida de su estado de familia, resulta absurda, viola la doctrina legal que cita e identifica, que pugna por el mejor interés de los niños, al vulnerar el esquema jurídico dispuesto en tal sentido por la ley 13.298 y sus modificatorias 13.634 y 13.645 para poner en marcha los programas de acción adecuados para hacer cesar el desamparo de los menores.

En suma, asevera que a pesar de las diversas intervenciones del equipo interdisciplinario relacionadas, y lo actuado por el Juzgado de Familia N° 8, no se advierte a lo largo del proceso propuesta o programa de fortalecimiento concreto, salvo la indicación de realizar un tratamiento psicológico -lo cual afirma haber cumplido-, quedando en evidencia

la transgresión al sistema de fortalecimiento familiar vigente (arts. 35 inc. “f” y “h”, 37, 38 y 39 de la ley 13.298). Tampoco se han intentado remover, añade, los obstáculos existentes con el propósito de garantizar a las niñas alcanzar su interés superior en el seno de su grupo familiar, tal como lo disponen los arts. 3 y 4 de la C.I.D.N., situación que convalidó la Cámara al confirmar el fallo.

Para finalizar, señala que se ha transgredido el derecho de los menores a ser oídas (art. 12 de la Convención de los derechos del niño), toda vez que en autos sus hijas no han sido citadas a audiencia para manifestarse en forma libre, salvo las entrevistas que supuestamente tuvo M. vía telefónica con el perito psicólogo González, y con el Juez de la Sala Segunda de la Cámara, en las que se incumplieron las previsiones legales que imponen la forma presencial.

IV. En mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

Sin ánimo de formular objeciones de técnica formal tan impropias como impertinentes para el abordaje de la delicada situación ventilada en autos en cuanto involucra el destino de vida de dos pequeñas niñas, M. y D., atrapadas en un entramado familiar y social conflictivo y hostil, tengo sin embargo para mí que la circunstancia de que el contenido argumental del escrito de protesta se estructure y edifique sobre la base de los mismos agravios que motivaron el alzamiento ordinario de la apelante, conspira contra el éxito del intento revisor sometido a dictamen, habida cuenta que la insistencia en sostener controvertir la oportunidad de la toma de decisión, el valor y entidad convictiva de los elementos de juicio que le sirvieron de respaldo sobre la base de idénticas alegaciones, la conduce a perder de vista que todas y cada una de ellas fueron abordadas por la Alzada, que dispuso desestimarlas a través de sólidos y contundentes argumentos que, con motivo de la desacertada metodología observada en la queja, no se hace cargo de rebatir y, por lo tanto, arriban firmes a la instancia extraordinaria.

En ese sentido se ha pronunciado V.E. al sostener que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no hace más que reiterar los argumentos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por el órgano de Alzada (conf. SCBA, causas C. 107.153, sent. de 4-4-2012; C. 118.093, C. 118.698 y C. 118.895, todas con resol. de 4-6-2014 y C. 122.076, sent. 10-6-2020).

Así y todo, la índole de los derechos comprometidos en autos cuya resolución, sabido es, ha de atender primordialmente el interés superior de las pequeñas M. y D. (conf. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 18, 31, 33, 75, inc. 22, Constitución nacional; 1, 11, 15, 36.2, Constitución provincial; 2, 3, ley 26.061; 594, 595 y concordantes Código Civil y Comercial; 4, 5, 6 y 7, ley 13.298), impone dejar a un lado todo obstáculo ritualista y brindar respuesta a los cuestionamientos blandidos por la progenitora, con el propósito de torcer el sentido de la decisión adoptada en las instancias ordinarias, en desmedro y perjuicio de su pretensión de reanudar y restablecer el vínculo materno filial con sus hijas.

En ese cometido, dable es comenzar por recordar que el análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se acredita la existencia de absurdo (conf. SCBA, causas C. 100.587, sent. de 4-2-2009; C. 101.304, sent. de 23-12-2009; C. 108.474, sent. de 6-10-2010), vicio lógico invalidante cuya configuración no consigue evidenciar la recurrente, ni el Ministerio Público bajo mi conducción alcanza a vislumbrar en la especie.

Lo entiendo así, pues la conclusión arribada por los magistrados actuantes, en el sentido de que el estado de desprotección familiar de las pequeñas no ha podido revertirse a pesar de las diversas estrategias diseñadas para el restablecimiento de sus derechos, encuentra respaldo en los sucesivos informes elaborados por los diversos profesionales que integran los cuerpos técnicos del organismo administrativo interviniente y del órgano jurisdiccional actuante desde el día 24 de octubre de 2016, oportunidad en el que fue tomada la primera medida de abrigo con relación a M. -cuyo cumplimiento fue llevado a cabo en la casa de su tío abuelo (v. fs. 2 y fs. 3)-; durante el período posterior a su cese ocurrido el 24 de septiembre de 2018 con motivo del fallecimiento de quien cuidaba de ella (v. fs. 93/94 y fs. 95); en la etapa previa y posterior a que se dispusiera la segunda medida excepcional de

abrigo respecto de las dos hermanas el 15 de julio de 2019 (v. fs. 139/140) y hasta que tuvo lugar el dictado de la sentencia de primera instancia que declaró el estado judicial de abandono y la correlativa situación de adoptabilidad de ambas en fecha 16 de diciembre de 2020.

En efecto, se ocupó la Alzada de reexaminar todas y cada una de las evaluaciones realizadas con respecto a M. y a su progenitora tras reiniciar la convivencia, destacando, entre ellas, las conclusiones sentadas por el perito psicólogo del tribunal, licenciado Fabián González, quien luego de entrevistarlas junto con el señor E. M. -padre de R. y abuelo de M.- el día 20 de diciembre de 2018, dejó constancia del reconocimiento efectuado por la recurrente con relación al consumo de estupefacientes, así como que el nombrado señor M. estuvo privado de la libertad durante dos años por tráfico de estupefacientes (v. fs. 106/107).

Resulta oportuno señalar sobre el tópico que los extremos a los que alude el psicólogo actuante en su evaluación pericial, fueron receptados por los sentenciantes de mérito como un antecedente más, dentro de los tantos otros considerados para describir el cuadro de situación familiar, siendo inexacta la interpretación ensayada por la quejosa en el sentido de que fue aprehendida “*en forma discriminativa*” hacia su persona, en tanto no se condice con el contexto en el que fue inserto.

Siguiendo, pues, con el relato de los antecedentes efectuado, tuvo asimismo en cuenta el órgano de apelación interviniente el informe del período lectivo del año 2018 expedido en el mes de febrero de 2019, en el que además de dejarse consignado que en relación a M. se observaron “*pocos avances en su alfabetización*”, se señaló que en ocasiones la niña concurría sin estar higienizada y que en el mes de noviembre del 2018 tuvo 10 inasistencias de 18 días hábiles, como así que temía que su mamá le pegase si no completaba sus tareas escolares (v. fs. 113/114).

Cierto es que el tribunal hizo mención, a continuación, a las consideraciones vertidas por la perito asistente social, señora Andrea Sosa, en la evaluación que realizara en el domicilio de la pequeña el 21 de mayo de 2019 (v. fs. 125/127), más lejos estuvo de extraer de ellas un concepto peyorativo, estigmatizante o discriminatorio hacia la persona que aquí recurre como se afirma en el escrito de protesta. Antes bien, su referencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

tuvo por propósito describir el marco de situación familiar en el que, a la sazón, se desenvolvía la vida de M., interpretación que, por otra parte, se ve corroborada con el informe valorado a renglón seguido que emitiera el Servicio Local -2-5-2019- de cuyas conclusiones rescató que la pequeña *“se encuentra en aparente buen estado bio-psicosocial, cuidada y protegida por su madre, contando con el apoyo incondicional de su abuelo con el cual mantienen un vínculo afectivo aparentemente favorable”*, si bien en el mismo se sugería el ingreso de la niña y su madre a espacio psicoterapéutico (v. fs. 130).

No obstante ello, sobrevino con posterioridad la segunda medida de protección de derechos de las hermanas, peticionada por el Servicio interviniente el 15 de julio de 2019 (v. fs. 139/140), motivada en la denuncia que el establecimiento educativo al cual asistía M. radicara en la Comisaría de la Familia de Burzaco, Provincia de Buenos Aires, dando cuenta que la pequeña había sido objeto de severos golpes en su espalda propinados tanto por su madre, como por su abuelo E. M., medida excepcional cuya procedencia y legalidad dispuso el juez de primera instancia el 17 de julio de 2019 y el 20 de noviembre de 2019, respectivamente (v. fs. 142 y fs. 173).

Según surge del informe de fecha 22 de agosto de 2019, que la niña M. ratificó ante el equipo técnico del organismo las situaciones de violencia vividas en el seno familiar y manifestó no querer retornar a su hogar. Poniéndose asimismo de manifiesto que su madre *“no logra reconocer las necesidades de sus hijas exponiendo a las mismas constantes situaciones de vulneración de derechos por las situaciones de violencia ante la imposición de límites, como así también cierta falta de cuidados e higiene”* (v. fs. 145 y vta.).

En otro orden, no luce acertado el reproche formulado al tribunal vinculado a haberse omitido la consideración de aquellos informes que dejaban constancia de los deseos de M. por ver a su madre, pues todos ellos fueron objeto de expresa valoración en el pronunciamiento de grado como también lo fue que la niña manifestó que su mamá le pegaba por la malas notas junto a otras situaciones negativas de su vida familiar.

Se añade a lo dicho que en ocasión de celebrarse la audiencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a las fechas en los que fueron

suscriptos los informes de mención, fue la propia recurrente quien expresó su pretensión de vincularse sólo con D. debido a que con M. *“siente que se perdió algo y cree que no la aceptaría”*, afirmación que viene a echar por tierra y priva de contenido al agravio en tratamiento.

El meticoloso repaso de las constancias objetivas reunidas en la causa, permite descartar la existencia del vicio de absurdo que, sin razón, se denuncia en la presentación recursiva con el objeto de descalificar el mérito y acierto de la conclusión arribada en el fallo, en el sentido de que las diversas intervenciones y estrategias diseñadas con el fin de lograr el cese de vulneración de los derechos de las pequeñas permaneciendo con su familia de origen, han fracasado, tomando precedente la declaración de abandono y la correlativa situación de adoptabilidad en el marco de lo dispuesto por los arts. 607 inc. “c”, Código Civil y Comercial; 7 inc. 3, 12 y 13 de la ley 14.528 que juzgó de aplicación.

A esta altura, y sentado lo anterior, estimo que corresponde detenerse y poner especial atención en la parcela del decisorio que hace foco en las consecuencias irremediabiles que se derivan para los niños por la demora en la toma oportuna de decisiones en esta materia, tópico que, según mi consideración, resulta ser fundamento medular del fallo recurrido.

Al respecto, el tribunal afirmó que *“...cabe tener presente que el tiempo es un factor determinante y decisivo en casos como el presente, a punto tal que el art. 607 del C.C y C.N. establece plazos específicos para resolver la situación de los niños en estado de vulnerabilidad, lo que da una muestra clara de la intención del legislador de evitar la dilación indefinida de las causas que involucran este tipo de problemática. Es un asunto que debe tener prioridad y la búsqueda del respeto a la integridad para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de aquellos niños no admite consecuencias irremediabiles ocasionadas por el transcurso del tiempo...”*, concluyendo, seguidamente, que: *“... la decisión que propicio confirmar, no ha de interpretarse, bajo ningún punto de vista, como una sanción para la progenitora, sino como un reconocimiento de la imposibilidad evidenciada por ésta de brindar una protección y contención adecuada a sus hijas, resultando, a mi entender, claramente*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

*disvalioso para aquellas seguir postergando un pronunciamiento al respecto, lo que implicaría sin más, contrariar los postulados del superior interés del niño, al cual extensamente me he referido “ut supra”, es decir, de dilatar una definición al respecto se estaría subordinando el interés del niño al del adulto, infringiendo de esta forma la manda constitucional citada (arts. 1 y 3 del C.C.y C.”.*

En la especie, se observa que desde que tuvo lugar el segundo Plan Estratégico de Restitución de Derechos diseñado con motivo de la nueva medida excepcional dispuesta con relación a las hermanas -fechado el 2 de septiembre de 2019 (v. fs. 149/151)-, hasta que el organismo administrativo de protección de derechos emitió las conclusiones finales el día 22-1-2020 (v. fs. 186/187), transcurrió el término de 180 días previsto por el art. 607, inc. “c” del Código Civil y Comercial, sin evidenciarse resultados positivos en ninguna de las medidas implementadas, extremo que conduce a desestimar, sin más, el agravio enderezado a cuestionar la oportunidad de la decisión contra la que se alza.

Siendo ello así, sin desconocer la Alzada que la intención es velar al máximo por el interés superior de los niños, representado en primer lugar por asegurar que los menores no sean separados de sus padres contra su voluntad, contempló que la progenitora no ha logrado demostrar aptitud para cuidar a las niñas, ni ha sido posible proporcionarles atención alternativa dentro de la familia ampliada, ni dentro de la comunidad en un entorno adecuado, por lo que la confirmación de la situación de adoptabilidad surge como la que más hace a la defensa de sus intereses, dada su corta edad, decisión que -es mi convicción- no ha sido rebatida idóneamente por la recurrente.

Las reflexiones formuladas definieron, ocioso es señalar, el sentido confirmatorio de la sentencia de origen y, como dejé adelantado, permanecen en pie ante la ausencia de una crítica directa, eficaz y frontal como exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, déficit que torna insuficiente la vía recursiva emprendida y sella, por ende, definitivamente su destino adverso.

No mejor suerte han de correr los reproches enderezados a cuestionar la falta de escucha de las niñas, habida cuenta que las constancias objetivas de las actuaciones no arroja dudas en cuanto a que M. ejerció su derecho a ser oída y de manifestar

su voluntad por medios telemáticos tal como se relató, por ante distintos operadores y efectores; y si bien la audiencia fijada por ante el juez de familia para el 16 de marzo de 2020 no pudo efectivizarse por haberse dado comienzo al ASPO en virtud de la pandemia originada por COVID 19, lo cierto es que la Alzada tuvo contacto telemático con ambas niñas como señala el magistrado votante en primer lugar, entendiendo que con ello, dada la complejidad de las circunstancias que rodearon el caso, quedarían abastecidas las exigencias impuestas por los arts. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; art. 27 de la ley 26.061; arg. art. 609 del Código Civil y Comercial; y arg. art. 12 ley 14.528.

He de señalar por último y para finalizar que la opinión personal y subjetiva expuesta por la recurrente en su intento de desmerecer la interpretación llevada a cabo por la alzada, la que tilda de absurda y arbitraria al haber omitido valorar los informes del servicio zonal elaborados de fechas 18-5-2020, 23-7-2020, 22-9-2020, 26-9-2020 y 29-9-2020, y que según su consideración “*dan cuenta de los deseos de M. M. M., manifestando extrañar a su madre, y la necesidad de hablar con ella*”, no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo que habilite la apertura de esta instancia extraordinaria al reexamen de cuestiones que le resultan ajenas (conf. SCBA, causas C.123.392, sent. de 18-9-2020; C. 122.687, sent. de 17-11-2020, entre muchas más).

Como corolario de las consideraciones hasta aquí expuestas, es mi criterio que las motivaciones de orden fáctico y jurídico que sirvieron de apoyo a la decisión recurrida, resisten las críticas vertidas en la impugnación intentada cuyo desarrollo argumental reitero, no pasa de traducir la disconformidad y discrepancia de la señora R. M. con los fundamentos brindados en el pronunciamiento, inhábiles para desvirtuarlos.

V. Atento lo dicho, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 18 de marzo de 2022.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125010-3

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/03/2022 12:10:16

